



**EXPEDIENTE N°** : 1809-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA JUNÍN S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : CENTRAL HIDROELÉCTRICA RUNATULLO II  
**UBICACIÓN** : DISTRITO MARISCAL CASTILLA, PROVINCIA CONCEPCION Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 12 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0972-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017, el escrito de descargo presentado por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 y 14 de agosto del 2014 (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**), se realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Central Hidroeléctrica Runatullo II de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. (en lo sucesivo, **Egejunín**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 14 de agosto del 2014 y en el Informe de Supervisión Directa N° 176-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 324-2016-OEFA/DS del 9 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Egejunín habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 909-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 26 de junio del 2017, notificada el 8 de julio del 2017<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento

1. Registro Único del Contribuyente N° 20524522871.
2. Páginas 19 y 20 del Informe de Supervisión Directa.
3. Folio 7 al 10 del Expediente.
4. Folio 11 del Expediente.
5. Con registro N° 058279. Folio 12 al 25 del Expediente.





y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**)<sup>6</sup>.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>7</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>6</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>7</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





**II.1 Única cuestión procesal: Si se ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General**

8. Egejunín ha señalado en su escrito de descargos que se ha vulnerado el principio de legalidad y tipicidad, toda vez que el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión (en adelante, Ley N° 30230) en el país señala que el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de eventuales conductas infractoras en materia ambiental; por lo que, no puede imponer ninguna multa económica dado que lo que corresponde es solo la aplicación de una medida correctiva frente a una eventual conducta infractora.
9. Al respecto, el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *“nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”*.
10. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el Principio de Legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En tal sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y, la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora.
11. Al respecto, resulta pertinente indicar que la facultad para tipificar infracciones y para graduar sanciones fue otorgada al Osinergmin en virtud al Artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; y al Artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, en concordancia con el Literal c) del Numeral 3.1 del Artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.
12. Bajo este marco normativo Osinergmin emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN y sus modificatorias. Por tanto, la legalidad de Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD se ampara en la Ley N° 28964 y N° 27332, no existiendo en consecuencia ninguna vulneración del principio de legalidad con su aplicación.

En cuanto a la presunta vulneración del Principio de Tipicidad, de acuerdo al Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>8</sup> dentro de las exigencias

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
*“Artículo 246°.- Principio de la potestad sancionadora administrativa*  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*





derivadas de este principio, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.

14. La exigencia de "taxatividad" del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Sobre ello, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
15. Así, el profesor español Alejandro Nieto señala que: (...) *los tipos sancionadores administrativos, no son autónomos, sino que se remiten a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone cabalmente la infracción. Estas normas sustantivas constituyen por ende un pre-tipo que condiciona y predetermina el tipo de la infracción*<sup>9</sup>.
16. De esta forma, las normas sancionadoras administrativas se construyen sobre la base de mandatos y prohibiciones integradas en el ordenamiento jurídico que pueden encontrarse en el mismo cuerpo legal o completarse mediante remisiones a prescripciones de carácter normativo contenidas en instrumentos o cuerpos legales distintos (como ocurre en el presente caso). Asimismo, este principio se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del subsector de hidrocarburos cuentan con dichas capacidades lógicas, técnicas y de experiencia, además de administrativas y financieras, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
17. En esa línea, en la Resolución Subdirectoral N° 909-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de junio del 2017 se consignó un cuadro resumen de las conductas infractoras imputadas a Egejunín, en el que se observan de forma expresa y detalla los hechos imputados, las normas sustantivas incumplidas y las normas tipificadoras que resultan aplicables. En dicho cuadro, respecto a la imputación se detalla lo siguiente:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)."

**NIETO GARCÍA, Alejandro.** Derecho Administrativo Sancionador. Cuarta edición totalmente reformada. Editorial Tecno. Madrid, 2005. P. 312.





**Resolución Subdirectorial N° 909-2017-OEFA/DFSAI/SDI**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva presuntamente incumplida								
1	Egejunín no realizó los monitoreos mensuales de efluentes de enero a junio del 2014, de acuerdo a lo establecido en Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.	<p><b>Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, trasmisión y distribución de energía eléctrica, aprobados mediante la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA</b></p> <p><b>“Artículo 9°.- “Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Lo reportes de corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad”.</b></p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b></p> <p><b>“Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:</b></p> <p>(...)</p> <p><b>h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación”.</b></p> <p><b>Norma que tipifica la presunta infracción</b></p> <p><b>Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.</td> <td>Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 29-94-EM	De 1 a 1000 UIT							

18. Del cuadro anterior se observa que, respecto a la conducta imputada, se indicaron expresamente las normas sustantivas que contienen la obligación de los administrados de cumplir con las normas de conservación del medio ambiente, y por tanto cumplir con realizar los monitoreos de efluentes líquidos mensualmente y reportarlos de manera trimestralmente.
19. En esa línea, en la sección correspondiente a la norma que tipifica el incumplimiento de la obligación antes señalada, se consigna el Numeral 3.20 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, norma en la cual se establece como **conducta infractora el incumplimiento de las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA.**
20. En consecuencia, en la Resolución Subdirectorial N° 909-2017-OEFA/DFSAI/SDI se estableció de forma precisa y clara el tipo infractor el cual se encuentra previsto en el numeral 3.20 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y tiene como norma sustantiva al Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del RPAAE. Por lo cual, a través de la Resolución Subdirectorial N° 909-2017-OEFA/DFSAI/SD no se ha vulnerado o afectado el Principio de Tipicidad recogido en el TUO de la LPAG, conforme señala el administrado.



21. Cabe precisar en este punto, que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Por medio del cual, se le facultó al OEFA a aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones





aprobada por el Osinergmin, entre ellas la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE del 30 de noviembre del 2015<sup>10</sup>.

22. En consecuencia, en base a los fundamentos antes expuestos, la Resolución Subdirectorial N° 909-2017-OEFA/DFSAI/SDI no ha vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que en la misma se indicaron expresamente cuál era la conducta infractora imputada, la norma sustantiva incumplida y la norma tipificadora aplicable. Ello permitió que desde un primer momento el administrado se encuentre en condiciones de ejercer plenamente su derecho de defensa en el marco del presente procedimiento administrativo sancionado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Egejunín no realizó los monitoreos mensuales de efluentes de enero a junio del 2014, de acuerdo a lo establecido en Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

##### III.1.1 Análisis del único hecho imputado

23. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión<sup>11</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> que Egejunín no habría realizado el monitoreo de sus efluentes de manera mensual, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
24. En efecto, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión indicó que Egejunín no estaría realizando los monitoreos de efluentes con una frecuencia mensual, toda vez que advirtió que el administrado no habría realizado los monitoreos correspondientes al periodo enero a junio del 2014.

##### III.1.2 Análisis de los descargos al único hecho imputado

###### a) Respecto a los Monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al Segundo Trimestre (de abril a junio) del 2014

25. En sus descargos<sup>13</sup>, el administrado señaló que a través de la Carta EGE 145-2014 del 1 de setiembre del 2014<sup>14</sup> presentó la información requerida en la Supervisión Regular 2014, adjuntando a su vez los informes de ensayos correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2014 emitidos por el Laboratorio CORPLAB S.A.C.

26. En relación a lo indicado, de la revisión de la documentación presentada por



Pág. 4 de la Resolución N° 059-2015-OEFA/TFA-SEE del 30 de noviembre del 2015 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental

Página 20 del Informe de Supervisión N° 176-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 8 del Informe de Supervisión N° 176-2014-OEFA-DS-ELE contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 58 del Expediente.

<sup>14</sup> Presentado con registro N° 035352.





Egejunín en la Carta EGE 145-2014 se advierte que el administrado adjuntó los resultados de los monitoreos de efluentes líquidos del **Segundo Trimestre del 2014** correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2014, conforme se detalla a continuación:

**Monitoreo del Mes de Abril - 2014**

INFORME DE ENSAYO: 11570/2014						
Muestras del Item: 1						
N° ALS - Corplab	127087/2014-1.0	127091/2014-1.1	127092/2014-1.0			
Fecha de Muestreo	30/04/2014	30/04/2014	30/04/2014			
Hora de Muestreo	16:55:00	18:00:00	18:45:00			
Tipo de Muestra	Aguas Superficiales					
Identificación	TACR	RAC	RDC			
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD			
Zinc (Zn)	2401	mg/L	0,003	<0,003	0,017	0,124
<b>014 ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS</b>						
Coliformes Fecales	8825	NMP/100mL	1,8	49	1,8	23
Coliformes Totales	8818	NMP/100mL	1,8	280	70	33
Escherichia coli	8830	NMP/100mL	1,8	<1,8	<1,8	<1,8
Muestras del Item: 1						
N° ALS - Corplab	127093/2014-1.0					
Fecha de Muestreo	30/04/2014					
Hora de Muestreo	19:20:00					
Tipo de Muestra	Aguas Superficiales					
Identificación	TDCR					

**Monitoreo del Mes de Mayo - 2014**

INFORME DE ENSAYO: 14770/2014						
Muestras del Item: 1						
N° ALS - Corplab	161048/2014-1.1	161049/2014-1.1	161051/2014-1.1			
Fecha de Muestreo	28/05/2014	28/05/2014	28/05/2014			
Hora de Muestreo	15:05:00	16:00:00	16:50:00			
Tipo de Muestra	Aguas Superficiales					
Identificación	TACR	RAC	RDC			
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD			
Zinc (Zn)	2401	mg/L	0,003	0,098	0,113	0,085
<b>014 ANÁLISIS MICROBIOLÓGICOS</b>						
Coliformes Fecales	7193	NMP/100 mL	1,8	2,30E+03	4,50E+00	7,80E+00
Coliformes Totales	7210	NMP/100 mL	1,8	3,30E+03	5,40E+02	9,40E+01
Escherichia coli	7218	NMP/100 mL	1,8	2,30E+03	4,50E+00	7,80E+00
Muestras del Item: 1						
N° ALS - Corplab	161054/2014-1.1					
Fecha de Muestreo	28/05/2014					
Hora de Muestreo	17:20:00					
Tipo de Muestra	Aguas Superficiales					
Identificación	TDCR					

**Monitoreo del Mes de Junio - 2014**

INFORME DE ENSAYO: 17794/2014						
<b>RESULTADOS ANALÍTICOS</b>						
Muestras del Item: 1						
N° ALS - Corplab	193151/2014-1.1	193152/2014-1.1	193154/2014-1.1			
Fecha de Muestreo	25/06/2014	25/06/2014	25/06/2014			
Hora de Muestreo	17:50:00	17:15:00	16:30:00			
Tipo de Muestra	Aguas Superficiales					
Identificación	TACR	RAC	RDC			
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD			
<b>002 ANALISIS EN CAMPO</b>						
Oxígeno Disuelto	1678	mg/L	0,14	6,85	7,77	7,34
pH	1682	Unidades pH	—	7,75	8,29	8,01
Temperatura de la muestra	1707	°C	—	13,9	13,4	14,5
Turbidez	1709	NTU	0,08	15,00	20,00	13,00
<b>003 ANALISIS FISICOQUIMICOS</b>						
Aceites y Grasas	2922	mg/L	1,0	<1,0	<1,0	<1,0



27. De lo expuesto, se advierte que el administrado **cumplió con realizar los monitoreos ambientales correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2014.**

28. Por lo tanto, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**





- b) Respecto a los Monitoreos de efluentes líquidos correspondiente al Primer Trimestre (de enero a marzo) del 2014
29. De la revisión y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD y en el Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que Egejunín presentó el Informe del monitoreo ambiental correspondiente al **Primer Trimestre del 2014** el 29 de abril del 2014; sin embargo, de la revisión de dicho informe se advierte que Egejunín presentó los resultados del monitoreo ambiental correspondiente al Proyecto de Línea de Transmisión SE Runatullo – SE Concepción. Por lo que, no cumplió con realizar los monitoreos de efluentes de la CH Runatullo II durante los meses de enero, febrero y marzo del 2014.
30. No obstante lo indicado, tal como se desarrolló anteriormente, a través de la Carta EGE 145-2014, Egejunín presentó los resultados del monitoreo de efluentes correspondiente al segundo trimestre del 2014. Asimismo, de la revisión de los referidos sistemas informáticos se advierte que mediante registro N° 2014-E01-040404 del 13 de octubre del 2014 y N° 2015-E01-010283 del 16 de febrero del 2015, el administrado presentó los monitoreos de efluentes correspondientes al **Tercer y Cuarto trimestre del 2014**.
31. Por tanto, Egejunín presentó al OEFA los reportes correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de los cuales se desprende que el administrado ha cumplido con realizar el monitoreo de los efluentes de la CH Runatullo II durante los meses de abril a diciembre del 2014, es decir en nueve (9) de los doce (12) meses del año; por tanto, la presentación de los informes de monitoreo permiten acreditar la corrección del hecho detectado por la Dirección de Supervisión antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
32. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**<sup>15</sup>.
33. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD<sup>16</sup> y modificado por Resolución de Consejo

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD publicado el 9 de junio del 2017.

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el





Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**). Asimismo, de acuerdo al segundo párrafo del referido Artículo<sup>17</sup>, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve<sup>18</sup>.

34. En el presente caso, **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida**, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
35. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 13 al 14 de agosto del 2014 y que Egejunín comunicó las acciones de adecuación el 1 de setiembre del 2014, corresponde determinar si en dicho período se requirió al administrado alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
36. Al respecto de la revisión del Expediente se advierte que, a través del Acta de Supervisión del 14 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión requirió a Egejunín el levantamiento de observaciones correspondiente a fin de desvirtuar los incumplimientos detectados en la acción de supervisión. Entre los documentos requeridos se encuentra el informe completo de los monitoreos ambientales correspondientes al segundo trimestre del 2014.
37. De acuerdo a lo anterior, el requerimiento de la acción de corrección por parte de **la Dirección de Supervisión se realizó con anterioridad a la acreditación de**

*administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*  
(...)

- 17 **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos  
(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

- 18 **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**  
"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."





las acciones de adecuación efectuadas por Egejunín, conforme se aprecia en la línea de tiempo a continuación:

**Grafico N° 1: Línea de Tiempo del único hecho detectado**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos  
Fuente: Documentación obrante en el Expediente

- 38. Al respecto, se aprecia que la Autoridad de Supervisión, requirió a Egejunín una actuación vinculada al hallazgo detectado, en consecuencia, se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación y, por tanto, corresponde aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión a fin de clasificar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
- 39. De esta forma, considerando que Egejunín ha corregido la conducta detectada, corresponde analizar si el supuesto incumplimiento califica como leve. Para ello, el ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural<sup>19</sup>. A razón de lo expuesto, se evaluará si el administrado se encuentra dentro de dicho supuesto.
- 40. A continuación, procederemos a realizar el cálculo del riesgo referente a la presunta infracción en análisis:

<sup>19</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**Anexo 4**  
**Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables**

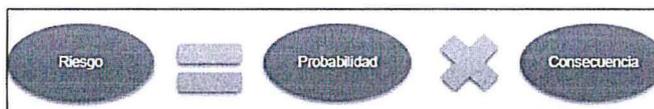
1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

1.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

**Fórmula N° 1**



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales  
Elaboración: Ministerio del Ambiente

1.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.





- a) **La probabilidad de ocurrencia<sup>20</sup>:** Se estima que la conducta infractora puede suceder dentro de un (1) mes, toda vez que la obligación debe efectuarse una (1) vez por mes; por tanto, se ha calificado con el valor de 3.
- b) **La consecuencia<sup>21</sup>** de la conducta infractora se encuentra relacionada con el “Entorno Natural”, teniendo las siguientes variables de estimación:
  - **Cantidad:** Se considera un valor de 3 (desde 25% y menor de 50%) debido a que la empresa no ha realizado tres (3) monitoreos de un total de doce (12) monitoreos que debe realizar al año. En ese sentido, la empresa no cumplió con ejecutar el 25% de los monitoreos durante el año 2014.
  - **Peligrosidad:** Se otorga un valor de 1 (no peligrosa), debido a que se ha considerado que la no realización de monitoreos por parte de la empresa no afecta directamente a la fiscalización en tanto es posible acceder a otros medios que permitan dar a conocer el estado de los efluentes, como por ejemplo las supervisiones realizadas por el OEFA.
  - **Extensión:** Se otorga un valor de 1 (puntual), debido a que la ausencia de monitoreo no permite conocer la cantidad ni el probable radio de extensión de los parámetros antes señalados.
  - **Medio potencialmente afectado:** Se le otorga un valor de 1 (área industrial), toda vez que el vertimiento de efluentes se da desde el área del proyecto de la CH Runatullo II.

41. Cabe señalar que luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo, se tiene que el incumplimiento califica como **riesgo leve**, tal como se verifica a continuación:

RESULTADOS				
Gravedad		Probabilidad		RIESGO
1		3		3
Entorno: Entorno Natural		Probable: Se estima que pueda suceder dentro de un mes		Incumplimiento Leve
Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
3	>= 2 y < 5	>= 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
Peligrosidad				
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación	
1	No Peligrosa		Daños leves y reversibles	
			Bajo (Reversible y de baja magnitud)	
Extensión				
Valor	Descripción	m2	Km	
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km	
Medio potencialmente afectado				
Valor	Descripción			
1	Industrial			
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado				

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



<sup>20</sup> Según el ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

<sup>21</sup> Según el ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1195-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1809-2017-OEFA/DFSAI/PAS

42. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; **por lo tanto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Egejunín no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos durante el primer trimestre del 2014** (enero, febrero y marzo).
43. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento, no exige al administrado de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
44. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 909-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.**- Informar a Empresa de Generación Eléctrica Junín S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental • OEFA

IGY/lfti